

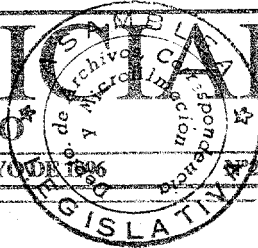
GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII

PANAMA, R. DE PANAMA MARTES 21 DE MAYO DE 1996

Nº 23,040



CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 36

(De 17 de mayo de 1996)

" POR LA CUAL SE ESTABLECEN CONTROLES PARA EVITAR LA CONTAMINACION AMBIENTAL OCASIONADA POR COMBUSTIBLES Y PLOMO" PAG.2

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO

RESOLUCION Nº 21/96

(De 29 de marzo de 1996)

" ORDENAR LA INSCRIPCION DE LA EMPRESA RESTAURANTE SUNLI, S.A., EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO" PAG.6

RESOLUCION Nº 25/96

(De 29 de marzo de 1996)

" ORDENAR LA INSCRIPCION DE LA EMPRESA NATIONAL INVESTMENT AND HOLDING CORP., EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO" PAG.8

RESOLUCION Nº 8/96

(De 26 de febrero de 1996)

" ORDENAR LA INSCRIPCION DE LA EMPRESA PANAMA PARADISE CORPORATION, EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO" PAG.10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL Nº 7-95

CONTRATO Nº 20-96

(De 19 de marzo de 1996)

" CONTRATO ENTRE EL ESTADO LA EMPRESA ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A." PAG.11

CONTRATO Nº 28-96

(De 17 de abril de 1996)

" CONTRATO ENTRE EL ESTADO LA EMPRESA UTILITY SISTEM, S.A." PAG.16

CONTRATO Nº 29-96

(De 24 de abril de 1996)

" CONTRATO ENTRE EL ESTADO LA EMPRESA UTILITY SISTEM, S.A." PAG.21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO DEL 24 DE ENERO DE 1996

" DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HECTOR CASTILLO RIOS" PAG.25

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR**

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/.2.20

**MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA**

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 36

(De 17 de mayo de 1996)

**" POR LA CUAL SE ESTABLECEN CONTROLES PARA EVITAR LA CONTAMINACION AMBIENTAL
OCASIONADA POR COMBUSTIBLES Y PLOMO"**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El Instituto Especializado de Análisis (IEA) de la Universidad de Panamá, instalará y mantendrá una red de medición y análisis a nivel nacional, para verificar la contaminación ambiental producida en el agua, en el aire y en el suelo, principalmente por motores de combustión interna. Además, medirá y analizará el contenido de plomo en las pinturas, lacas, barnices, tintes y derivados, de libre venta en el país, con el objeto de proponer controles adecuados a las autoridades competentes.

Artículo 2. Con el propósito de cubrir los gastos ocasionados por la instalación y mantenimiento de la red de medición y análisis para verificar la contaminación ambiental correspondiente, se efectuarán las gestiones para dotar, al Instituto Especializado de Análisis de la Universidad de Panamá, de las sumas de dinero correspondientes, las cuales se procurará incluir en el Presupuesto General del Estado de la próxima vigencia fiscal, a fin de contribuir al mejoramiento de la vida y del ambiente de los habitantes del país.

Artículo 3. Las sumas de dinero a que se refiere el artículo anterior, serán asignadas al Instituto Especializado de Análisis de la Universidad de Panamá, que las utilizará para establecer la red de medición y análisis, relativa a las investigaciones indicadas en los artículos 1 y 7 de esta Ley.

Artículo 4. El Instituto Especializado de Análisis de la Universidad de Panamá, desarrollará un programa de medición y análisis que comprende:

1. **Medición.** Incluye la obtención, en el campo, de todas las muestras necesarias de aire, agua o suelo, para realizar las pesquisas analíticas pertinentes para cada caso.
2. **Análisis.** Consiste en realizar las investigaciones necesarias, a fin de esclarecer los aspectos causantes de la contaminación y los procesos involucrados. También implica la investigación de técnicas con el propósito de proponer al Ministerio de Salud las normas que sirvan para evitar, controlar o erradicar los efectos de la contaminación.
3. **Soluciones.** Implica brindar al Estado las recomendaciones de normas y prácticas necesarias, emanadas de las conclusiones obtenidas mediante la medición y análisis, así como de los estudios e investigaciones correspondientes.

Artículo 5. El Instituto Especializado de Análisis de la Universidad de Panamá analizará, entre otros, los siguientes parámetros:

1. **En el aire.** Óxidos nitrosos y nítricos, monóxido de carbono, dióxido de carbono, monóxido de azufre, mercurio, hidrocarburos aromáticos, plomo, hidrocarburos clorinados, ozono y todo otro componente que se derive de la combustión de productos de petróleo, como aminas nitradas, mercaptanos, solventes, oxígeno y nitrógeno.
2. **En el agua.** Hidrocarburo aromático, hidrocarburos compuestos orgánicos clorinados, plomo, metales pesados, etc.
3. **En el suelo.** Bifeniles policlorinados, hidrocarburos clorinados, hidrocarburos, metales pesados, etc.
4. **En las pinturas.** Plomo y metales pesados.

Artículo 6. Para cumplir sus obligaciones, el Instituto Especializado de Análisis de la Universidad de Panamá podrá establecer acuerdos específicos con la Universidad Tecnológica de Panamá y otras instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.

Artículo 7. A partir del 1 de enero de 1997, se prohíbe la fabricación e importación de pinturas, lacas, barnices, tintes y derivados con un contenido de plomo mayor que el nivel máximo permitido por el Ministerio de Salud.

Igualmente, a partir del 1 de julio de 1997, se prohíbe la venta y uso de pinturas, lacas, barnices, tintes y derivados con contenido de plomo que exceda el nivel máximo permitido.

El Ministerio de Salud, conjuntamente con otras autoridades competentes, velará para que se cumplan estas disposiciones y podrá imponer las sanciones correspondientes.

El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud, reglamentará esta materia.

Los envases de los productos en referencia deberán presentarse con las instrucciones en idioma español, y en ellas se señalará el contenido de plomo y otras indicaciones relacionadas con el uso del producto.

Artículo 8. A partir del 1 de enero de 1998, los vehículos de motor de gasolina importados a la República de Panamá, deberán poseer sistemas de control de emisión, a fin de que cumplan con los niveles de emisión permisibles establecidos por el Ministerio de Salud, para reducir de esta manera la contaminación.

Para cumplir con estos objetivos, el Ministerio de Salud consultará con la Comisión Nacional de Medio Ambiente, el Ministerio de Comercio e Industrias, la Universidad de Panamá, la Universidad Tecnológica de Panamá, el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, un representante de la Asociación de Distribuidores de Automóviles de Panamá y un representante de las compañías petroleras, respectivamente.

Para los efectos, el importador deberá proveer a la Dirección General de Aduanas de un certificado del fabricante, actualizado, en el que se indique que el automóvil cumple con las especificaciones a que se refiere este artículo.

Parágrafo. Se excluyen de la aplicación de este artículo, las motocicletas, las maquinarias agrícolas y de construcción, los tractores, los vehículos para competencia o de carrera, los vehículos de colección o de interés histórico, así como aquéllos que, por carretera, ingresen al país temporalmente y los que se encuentren en tránsito hacia otro país, y cuenten con el respectivo permiso de circulación.

Todo vehículo usado importado deberá presentar certificado emitido por la autoridad competente en el país de origen, en el cual se indique que cumple con los niveles de emisión de contaminantes vigentes en dicho país.

Artículo 9. A partir del año 2,002, únicamente se permitirá la venta de gasolina sin plomo. Se exceptúa la gasolina de aviación.

Artículo 10. El Ministerio de Salud, conjuntamente con la Comisión Nacional de Medio Ambiente, el Ministerio de Comercio e Industrias, un representante del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, un representante de la Universidad de Panamá, un representante de la Universidad Tecnológica de Panamá, un representante de la Asociación de Distribuidores de Automóviles de Panamá y con un representante de las compañías petroleras, respectivamente, velará para que disminuya la emisión de contaminantes producida por la combustión de vehículos de motor.

El Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, directamente o mediante la designación de los talleres autorizados para realizar el revisado vehicular anual, garantizará que durante ese proceso se verifiquen las condiciones mecánicas de los motores bajo el nivel máximo de emisión permitido, de acuerdo con el artículo 8 de esta Ley. Igualmente, efectuará revisiones selectivas a los vehículos que circulen por las vías públicas, con el objeto de hacer cumplir los fines de este artículo, y podrá imponer sanciones de multa, a aquellas personas que incumplan con este artículo.

Artículo 11. Esta Ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1997 y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Arosemena, ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

CARLOS R. ALVARADO A.
Presidente

ERASMO PINILLA C.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 17 DE MAYO DE 1996.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

GIUSEPPE CORCIONE
Ministro de Salud, a.i.

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO
RESOLUCION N° 21/96
(De 29 de marzo de 1996)

La Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la empresa **RESTAURANTE SUNLI, S.A.**, sociedad inscrita en la ficha 302768, rollo 46195, imagen 99, sección de Personas Mercantil del Registro Público, debidamente representada por **FRANCISCO LOO LAM**, con cédula de identidad personal número 8-259-573, con domicilio en Calle Miguel Brostella, Centro Comercial Los Tucanes; solicita la inscripción en el Registro Nacional de Turismo para acogerse al régimen de beneficios e incentivos fiscales establecidos mediante la Ley No.8 de 14 de junio de 1994 y su Reglamento el Decreto Ejecutivo No.73 de 8 de abril de 1995.

Que la Ley No.8 de 1994 en su artículo 5 y su Reglamento el Decreto Ejecutivo No.73 de 1995 en su artículo 16, establecen que podrán ser inscritas en el Registro Nacional de Turismo y acogerse a los beneficios e incentivos fiscales de la presente Ley y su Reglamento, aquellas personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades turísticas según se definen en la Ley No.8 y que hayan cumplido con los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 26 y 27 de la Ley No.8 de 1994. y el artículo 52, literal D, del Decreto Ejecutivo No.73 de 1995.

Que la empresa ofrecerá el servicio de restaurante turístico con el establecimiento comercial denominado **"RESTAURANTE SUNLI"**, y que el mismo ha sido declarado de interés turístico por el Instituto Panameño de Turismo.

Que la Ley No.8 de 1994 en su artículo 12 y su Reglamento el Decreto Ejecutivo No.73 de 1995 en su artículo 25 numeral 5, establecen que las empresas que se dediquen a las actividades de restaurantes, y que los mismos hayan sido declarados de interés turístico por el INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, se les exonerará por el término de tres (3) años del impuesto de importación de materiales, equipos y enseres que se utilicen en la construcción y equipamiento de dichos establecimientos.

Que la empresa **RESTAURANTE SUNLI, S.A.**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 de la Ley.

Que luego de la consideración de los aspectos técnicos, económicos, legales y turísticos del proyecto presentado, se recomienda la inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo.

RESUELVE:

ORDENAR la INSCRIPCIÓN de la empresa **RESTAURANTE SUNLI, S.A.**, en el Registro Nacional de Turismo.

EXPEDIR la CERTIFICACIÓN correspondiente en que conste: que la empresa **RESTAURANTE SUNLI, S.A.**, se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Turismo a partir de la fecha; reconocer que dicha empresa desarrollará la actividad de restaurante turístico; que gozará de los beneficios e incentivos fiscales a que se refiere el artículo 12 de la Ley No.8 de 1994 y el artículo 25 numeral 5, de su Reglamento el Decreto Ejecutivo No.73 de 1995.

EXIGIR a la empresa mantener la póliza de responsabilidad civil por la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.50,000.00), vigente por el término de tres (3) años como señala el Reglamento.

EXIGIR a la empresa el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 30 de la Ley No.8 de 1994.

ORDENAR la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial por una (1) sola vez.

OFICIAR copia de la presente Resolución al Ministerio de Hacienda y Tesoro, al Ministerio de Comercio e Industrias, a la Contraloría General de la República y a la Dirección General de Aduanas.

Para que la presente Resolución surta efectos legales y cumpla con lo establecido en el numeral 6 del artículo 30 de la Ley, la empresa **RESTAURANTE SUNLI, S.A.**, debe consignar Fianza de Cumplimiento a favor del INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA por la suma de DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.2,500.00), lo que equivale al uno por ciento (1%) de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.250,000.00) de la inversión a realizar, la cual debe permanecer vigente mientras dure la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Turismo.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No.8 de 14 de junio de 1994, el Decreto Ejecutivo No.73 de 8 de abril de 1995 y sus modificaciones.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE A. TROYANO
Presidente, a.i.

VIELKA ORO DE TORRIJOS
Secretario, a.i.

RESOLUCION Nº 25/96
(De 29 de marzo de 1996)

La Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la empresa **NATIONAL INVESTMENT AND HOLDING CORP.**, sociedad inscrita en la ficha 297118, rollo 44762, imagen 2, sección de Personas Mercantil del Registro Público, debidamente representada por **JULIO CESAR BENEDETTI SANCHEZ**, varón, panameño, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 8-159-1805, con domicilio en la Torre Banco Germánico, Piso 12, No. 1, Ciudad de Panamá; solicita la inscripción en el Registro Nacional de Turismo para acogerse al régimen de beneficios e incentivos fiscales establecidos mediante la Ley No.8 de 14 de junio de 1994 y su Reglamento el Decreto Ejecutivo No.73 de 8 de abril de 1995.

Que la Ley No. 8 de 1994 en su artículo 5 y su Reglamento el Decreto Ejecutivo No. 73 de 1995 en su artículo 16, establecen que podrán ser inscritas en el Registro Nacional de Turismo y acogerse a los beneficios e incentivos fiscales de la presente Ley y su Reglamento, aquellas personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades turísticas según se definen en la Ley No. 8 y que hayan cumplido con los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 26 y 27 de la Ley No. 8 de 1994 y el artículo 52, literal A, numeral 1, del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1995.

Que la empresa ofrecerá el servicio de alojamiento público turístico con el establecimiento comercial denominado **HOTEL DE VILLE**.

Que la Ley No. 8 de 1994 en su artículo 8 y el Decreto Ejecutivo No. 73 de 1995 en su artículo 25 numeral 1, establecen que las empresas que inviertan un mínimo de (B/.300.000) excluyendo el valor del terreno en área metropolitana para la construcción, equipamiento, rehabilitación y desarrollo eficiente de establecimientos de alojamiento público, gozarán de los siguientes incentivos:

- a. Exoneración total por el término de veinte (20) años, del impuesto de importación, contribución, gravamen o derechos de cualquier denominación o clase, que recaigan sobre la introducción de materiales, enseres, muebles, equipos, naves y vehículos automotores con una capacidad mínima de 8 pasajeros. Estos últimos deberán ser declarados indispensables para el normal desarrollo de la actividad turística por el Instituto Panameño de Turismo. Los materiales y equipos a exonerarse deben utilizarse en la construcción y equipamiento de los establecimientos de alojamiento público. El presente incentivo se otorgará si estos artículos no se producen en el país o no se producen en cantidad o calidad suficiente. Igualmente, están exonerados todos los equipos que introduzca la empresa con la finalidad de contribuir al ahorro de energía o los necesarios para la seguridad del área del proyecto.
- b. Exoneración del impuesto de inmuebles, por el término de veinte (20) años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Esta exoneración cubrirá todos los bienes inmuebles, propiedad de la empresa, siempre que éstos sean íntegramente utilizados en las actividades turísticas.
- c. Exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su capital.
- d. Exoneración del pago de impuesto de muellaje y tasas sobre aterrizaje en muelles, aeropuertos o helipuertos de su propiedad, construidos o rehabilitados por la empresa.

e. Exención del pago del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores en operaciones destinadas a inversiones en establecimientos de alojamiento público.

f. Para los fines del cómputo de depreciación sobre los bienes inmuebles se permitirá una tasa del diez por ciento (10%) por año; excluyendo el valor del terreno.

Que la empresa **NATIONAL INVESTMENT AND HOLDING CORP.**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 de la Ley No. 8 de 1994.

Que luego de la consideración de los aspectos técnicos, económicos, legales y turísticos del proyecto presentado, se recomienda la inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo.

RESUELVE:

ORDENAR la INSCRIPCIÓN de la empresa **NATIONAL INVESTMENT AND HOLDING CORP.**, en el Registro Nacional de Turismo.

EXPEDIR la CERTIFICACIÓN correspondiente en que conste: que la empresa **NATIONAL INVESTMENT AND HOLDING CORP.**, se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Turismo a partir de la fecha; reconocer que dicha empresa desarrollará la actividad de alojamiento público turístico; que gozará de los beneficios e incentivos fiscales a que se refiere el artículo 8 de la Ley No.8 de 1994 y el artículo 25, numeral 1, de su Reglamento el Decreto Ejecutivo No.73 de 1995.

EXIGIR a la empresa el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 30 de la Ley No.8 de 1994.

ORDENAR la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial por una (1) sola vez.

OFICIAR copia de la presente Resolución al Ministerio de Hacienda y Tesoro, al Ministerio de Comercio e Industrias, a la Contraloría General de la República y a la Dirección General de Aduanas.

Para que la presente Resolución surta sus efectos legales y cumpla con lo establecido en el numeral 6 del artículo 30 de la Ley, la empresa **NATIONAL INVESTMENT AND HOLDING CORP.**, debe consignar Fianza de Cumplimiento a favor del IPAT y la Contraloría General de la República por la suma de VEINTE MIL OCHOCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.20.800.00) lo que equivale al uno por ciento (1%) de la inversión a realizar de DOS MILLONES OCHENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.2.080.000.00), la cual debe permanecer vigente mientras dure la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Turismo.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No.8 de 14 de junio de 1994, Decreto Ejecutivo No.73 de 8 de abril de 1995 y el Decreto Ejecutivo No. 197A de 6 de octubre de 1995.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE A. TROYANO
Presidente, a.i.

VIELKA ORO DE TORRIJOS
Secretario, a.i.

RESOLUCION N° 8/96
(De 26 de febrero de 1996)

La Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la empresa **PANAMA PARADISE CORPORATION**, sociedad inscrita en la ficha 290014, rollo 42960, imagen 71, sección de Personas Mercantil del Registro Público, debidamente representada por **ROSSANA CAVA DE CAPORASO**, con Cédula de Identidad Personal número 8-325-189, con domicilio en Calle Primera Pasadena, Edificio Park Studios, Corregimiento de Bella Vista, Ciudad de Panamá; solicita la inscripción en el Registro Nacional de Turismo para acogerse al régimen de beneficios e incentivos fiscales establecidos mediante la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, su Reglamento el Decreto Ejecutivo No. 73 de 8 de abril de 1995 y el Decreto Ejecutivo No. 197A de 6 de octubre de 1995.

Que la Ley No. 8 de 1994 en su artículo 5 y su Reglamento el Decreto Ejecutivo No. 73 de 1995 en su artículo 16, establecen que podrán ser inscritas en el Registro Nacional de Turismo y acogerse a los beneficios e incentivos fiscales de la presente Ley y su Reglamento, aquellas personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades turísticas según se definen en la Ley No. 8 y que hayan cumplido con los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 26 y 27 de la Ley No. 8 de 1994 y el artículo 52, literal C, numeral 2, del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1995.

Que la empresa desarrollará la actividad de transporte turístico de pasajeros marítimo con el denominado **PANAMA PARADISE**.

Que la Ley No. 8 de 1994 y su Reglamento el Decreto Ejecutivo No. 73 de 1995, establecen que las empresas que brinden el servicio de transporte turístico de pasajeros marítimo estarán exoneradas del impuesto de importación de las embarcaciones destinadas exclusivamente a la actividad turística, siempre y cuando sean aprobados por el Instituto Panameño de Turismo.

Que para los efectos de los beneficios a que se refiere la Ley 8 de 1994, sólo se tomará en consideración las nuevas inversiones que se realicen a partir de la vigencia de la Ley.

Que la empresa **PANAMA PARADISE CORPORATION**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 de dicha Ley y el artículo 52, literal C, numeral 2 del Reglamento.

Que luego de la consideración de los aspectos técnicos, económicos, legales y turísticos del proyecto presentado, se recomienda la inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo.

RESUELVE:

ORDENAR la **INSCRIPCIÓN** de la empresa **PANAMA PARADISE CORPORATION** en el Registro Nacional de Turismo.

EXPEDIR la CERTIFICACIÓN correspondiente en que conste: que la empresa PANAMA PARADISE CORPORATION se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Turismo a partir de la fecha; reconocer que dicha empresa desarrollará la actividad de transporte turístico de pasajeros marítimo en la República de Panamá; que gozará de los beneficios e incentivos fiscales a que se refiere la Ley No. 8 de 1994, su Reglamento el Decreto Ejecutivo No. 73 de 1995 y el Decreto Ejecutivo No. 197A de 6 de octubre de 1995.

EXIGIR a la empresa mantener vigente la póliza de responsabilidad civil de la embarcación denominada PANAMA PARADISE por el término de operación de la misma.

EXIGIR a la empresa el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 30 de la Ley No. 8 de 1994.

ORDENAR la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial por una (1) sola vez.

OFICIAR copia de la presente Resolución al Ministerio de Hacienda y Tesoro, al Ministerio de Comercio e Industrias, a la Contraloría General de la República y a la Dirección General de Aduanas.

Para que la presente Resolución surta efectos legales y cumpla con lo establecido en el numeral 6 del artículo 30 de la Ley, la empresa PANAMA PARADISE CORPORATION debe consignar Fianza de Cumplimiento a favor del IPAT y la Contraloría General de la República por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON 00/100 (B/.349.00) lo que equivale al uno por ciento (1%) de la inversión a realizar de TREINTA Y CUATRO MIL

NOVECIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 34.900.00), la cual debe permanecer vigente mientras dure la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Turismo

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, el Decreto Ejecutivo No. 73 de 8 de abril de 1995 y el Decreto Ejecutivo No. 197A de 6 de octubre de 1995.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE A. TROYANO
Presidente, a.i.

PEDRO CAMPAGNANI
Secretario

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL Nº 7-95
CONTRATO Nº 20-96
(De 19 de marzo de 1996)

Entre los suscritos, a saber: **ING. LUIS E. BLANCO**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal **Nº.8-124-800**, **MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS** en nombre y representación del **ESTADO**, quien en adelante se denominará **EL ESTADO**, por una parte y por la otra el **ING. DIEGO E. PARDO**, con cédula de identidad personal **Nº.8-448-573**, varón panameño, mayor de edad, quien actúa en nombre y representación de la empresa **ASFALTOS**

PANAMENOS, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público Sección de Personas Mercantiles, Ficha Nº.132447, Rollo Nº.13456, Imagen Nº.83, con Licencia Comercial Tipo "B" No.27132, quien en lo sucesivo se llamará el **CONTRATISTA**, tomando en cuenta la **LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL Nº.7-95, PARA LA REHABILITACIÓN DE LA CALLE ENTRADA A BOQUERÓN - CONCEPCIÓN, CORRESPONDIENTE AL RENGLÓN Nº.3**, en la Provincia de CHIRIQUÍ, que forma parte del PROGRAMA DE REHABILITACIÓN Y ADMINISTRACIÓN VIAL, PRÉSTAMO Nº. 769/OC-PN (B.I.D.), celebrado el día 7 de NOVIEMBRE de 1995, se ha convenido lo siguiente:

PRIMERO: *EL CONTRATISTA* se obliga formalmente a llevar a cabo LA REHABILITACIÓN DE LA **CALLE ENTRADA A BOQUERÓN - CONCEPCIÓN, CORRESPONDIENTE AL RENGLÓN Nº.3**, en la Provincia de CHIRIQUÍ, de acuerdo en todo con el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello e incluye sin limitarse a:

RENGLÓN Nº.3 CALLE ENTRADA A BOQUERÓN - CONCEPCIÓN, ESTACIÓN 19K +340 A LA 28K+028.74.

LIMPIEZA Y DESRAIGUE	14.0 HAS.
EXCAVACIÓN NO CLASIFICADA	71,773.0 M3
INSTALACIÓN DE TUBOS DE HORMIGÓN, CLASE III	3,886.0 ML
LIMPIEZA DE CAUCE	1,670.0 M3
SELLO DE GRIETAS Y JUNTAS	13,087.0 M2
CONSTRUCCIÓN DE ACERAS	8,210.0 M2
MATERIAL SELECTO	25,757.0 M3
CAPA BASE	66,685.0 M3
CARPETA DE HORMIGÓN ASFÁLTICO	14,362.0 TON
IMPRIMACION Y DOBLE SELLO	58,097.0 M2
PAVIMENTO DE HORMIGÓN DE CEMENTO PORTLAND	94,165.0 M2
GEOMALLA	62,330.0 M2
SEÑALAMIENTO VERTICAL	162.0 C/U
SEÑALAMIENTO HORIZONTAL	48.4 KM.
CONSTRUCCIÓN DE PUENTE	2.0 C/U

Además: Conformación de cunetas, nivelación de cámaras de inspección, demolición y remoción de estructuras y obstrucciones, reubicaciones, sobreacarreos, sobreacarreos especiales, limpieza de alcantarilla de tubo, grava para base de tubos, construcción de cabezales de hormigón, zampeados, cámara de inspección, tragantes, cordón y cordón cuneta, barreras de protección, franjas reflectantes blancas para el cruce de peatones, franja reflectantes de ALTO blanca, letras y flechas reflectantes blancas, conformación, compactación y nivelación de hombros, control de erosión, construcción y limpieza de alcantarillas de cajón, casetas para paradas, redes telefónicas (relocalización e instalación nueva), reubicación de utilidades del IDAAN y ACUEDUCTOS, instalación nueva para la iluminación de la vía, etc.

SEGUNDO: *EL CONTRATISTA* se compromete a suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales, transporte, conservación durante el período de construcción,

garantía, financiamiento y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del periodo de construcción establecido para ello. *EL CONTRATISTA* no hará gastos relacionados con este contrato en países que no sean miembros del *B.I.D.*

TERCERO: *EL CONTRATISTA* acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Planos, Addendas y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Administración de Contratos del *MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS*, para la ejecución de la obra arriba indicada, así como su propuesta, son anexos de este contrato, y por lo tanto forman partes integrantes del mismo, obligando tanto al *CONTRATISTA*, como a *EL ESTADO* a observarlos fielmente.

CUARTO: Queda convenido y aceptado que *EL CONTRATISTA* se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los CUATROCIENTOS OCHENTA (480) días calendario, a partir de la Orden de Proceder.

QUINTO: *EL ESTADO* reconoce y pagará al *CONTRATISTA* por la construcción total de la obra enumerada en el presente contrato la suma de *SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTI MIL, CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOAS CON 52/100 (B/.7,420,482.52)*, en conformidad con lo que presentó en su propuesta *EL CONTRATISTA*, por el trabajo efectivamente ejecutado y cuyo pago acepta recibir *EL CONTRATISTA* en efectivo con cargo a las siguientes Partidas Presupuestarias:

Nº.0.09.1.5.4.04.67.503, 1995, por B/.1,909,266.15
Nº.0.09.1.5.4.04.67.503, 1996, POR B/.5,511,216.37

SEXTO: *EL CONTRATISTA*, podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determine la partida pertinente del Pliego de Cargos.

SEPTIMO: *EL ESTADO* declara que *EL CONTRATISTA* ha presentado una Fianza de Cumplimiento por el *TREINTA POR CIENTO (30%)* del valor del Contrato que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituido mediante la Garantía de Contrato No. *FCGPC5301* de LA COMPAÑIA CENTRAL DE FIANZA, S.A., por la suma de DOS MILLONES, DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL, CIENTO CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON 76/100 (*B/.2,226,144.76*), válida hasta el 16 de enero de 2000. Dicha Fianza se mantendrá en vigor por un periodo de tres (3) años, después que la obra objeto de este contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del contrato, vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la Fianza.

OCTAVO: Como garantía adicional de cumplimiento, *EL ESTADO* retendrá el *DIEZ POR CIENTO (10%)* del valor total del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta y sólo pagará el 75% del valor de los materiales recuperables, aceptables y depositados en la obra, previa presentación de facturas, incluyendo la transportación.

NOVENO: *EL CONTRATISTA*, tendrá derecho a solicitar pagos adicionales por aumento en los costos producidos por variaciones sustanciales o imprevisibles en los precios de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 11.7. (PAGOS Y RECONOCIMIENTOS ESPECIALES) de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos.

DÉCIMO: *EL CONTRATISTA* se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este contrato.

DÉCIMO PRIMERO: *EL CONTRATISTA* deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta DOS (2) letreros que tengan como mínimo 3.50m de ancho por 2.50m. de alto. Los letreros serán colocados al inicio de la obra en un lugar visible, donde señale el Residente y donde indique que la obra es financiada por el Gobierno de Panamá y el B.I.D., al final de la obra serán entregados al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, en la División de Obras más cercanas.

Para el Paso Peatonal y cada uno de los puentes que se construyan sobre los ríos, *EL CONTRATISTA* deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta UN (1) letrero que tenga como mínimo 3.50m de ancho por 2.50m. de alto en el sitio de la obra. El letrero deberá ser colocado en un lugar visible, donde señale el Residente y donde indique que la obra es financiada por el Gobierno de Panamá y el B.I.D., al final de la obra será entregados al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, en la División de Obras más cercana.

EL CONTRATISTA suministrará e instalará por su cuenta DOS (2) Placas de Bronce en la entrada y salida del Puente que construye. El tamaño y leyenda de dichas placas será suministrada por la dirección Ejecutiva de Inspección del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.

DÉCIMO SEGUNDO: *EL CONTRATISTA* relevará a *EL ESTADO* y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección del Gobierno Extranjero a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en contrato, salvo el caso de denegación de justicia, tal lo dispone el Artículo 77 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995.

DÉCIMO TERCERO: Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si *EL CONTRATISTA* no iniciare los trabajos dentro de los SIETE (7) días calendario siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

DÉCIMO CUARTO: Serán también causales de resolución administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 104 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, del Código Fiscal, a saber:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. La muerte de EL CONTRATISTA, en los casos en que deba producir la extinción del Contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores de EL CONTRATISTA, cuando sea una persona natural.
3. La quiebra o el concurso de acreedores de EL CONTRATISTA, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente;
4. Incapacidad física permanente de EL CONTRATISTA, certificada por médico idóneo que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. Disolución de EL CONTRATISTA, cuando éste se trate de una persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integra un consorcio, o asociación puedan cumplir el contrato.

DÉCIMO QUINTO: Se considerarán también como causales de resolución administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas, las siguientes:

1. Que EL CONTRATISTA rehuse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del período especificado en el contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada;
2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápito *PROGRESO DE LA OBRA* del Pliego de Cargos.
3. Las acciones de EL CONTRATISTA que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del período fijado.

DÉCIMO SEXTO: EL CONTRATISTA acepta de antemano que EL ESTADO se reserva el derecho de hacer cambios o alteraciones en las cantidades y en la naturaleza del trabajo, de disminuir o suprimir las cantidades originales de trabajo para ajustar la obra a las condiciones requeridas o cuando así convenga a sus intereses, sin que se produzcan alteraciones en los precios unitarios establecidos en la propuesta, ni derecho a reclamo alguno por parte de EL CONTRATISTA. En

estos casos se requerirá formalizar estos cambios y alteraciones mediante una orden escrita del Ingeniero Director.

DÉCIMO SÉPTIMO:

Se acepta y queda convenido que **EL ESTADO** deducirá la suma de **DOS MIL, CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES BALBOAS CON 49/100 (B/.2,473.49)**, por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

DÉCIMO OCTAVO: Al original de este Contrato se le adhieren timbres por valor de **B/.7,420.50**, de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal.

DÉCIMO NOVENO:

Este Contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Honorable Consejo de Gabinete, el día 11 de enero de 1996, de acuerdo con la Resolución No. 8 y requiere para su completa validez del refrendo del Contralor de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de abril de 1996.

El Estado

LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas

El Contratista

DIEGO E. PARDO
Asfaltos Panameños, S.A.

REFRENDO:

ARISTIDES ROMERO JR.
Contraloría General de la República

Panamá, 19 de marzo de 1996.

CONTRATO Nº 28-96

(De 17 de abril de 1996)

Entre los suscritos, a saber: **ING. LUIS E. BLANCO**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal **Nº.8-124-800**, **MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS** en nombre y representación del **ESTADO**, quien en adelante se denominará **EL ESTADO**, por una parte y por la otra el Señor **NORBERTO NAVARRO**, con cédula de identidad personal **Nº.8-193-952**, varón panameño, mayor de edad, quien actúa en nombre y representación de la empresa **UTILITY SISTEM, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público Sección de Personas Mercantiles, TOMO Nº.32491, IMAGEN Nº.67, FICHA Nº.247966, con Licencia Industrial Nº.7078, quien en lo sucesivo se llamará el **CONTRATISTA**, tomando en cuenta la **LICITACION PÚBLICA NACIONAL Nº.36-95, PARA LA CONSTRUCCION DEL PUENTE SOBRE LA QUEBRADA GUIZADO, RENGLON Nº.1, EN LA PROVINCIA DE COLON**, que forma parte del Programa de Rehabilitación y Administración vial, Préstamo Nº. 769/OC PN (B.I.D.), celebrado el día 6 DE NOVIEMBRE de 1995, se ha convenido lo siguiente:

PRIMERO: **EL CONTRATISTA** se obliga formalmente a llevar a cabo **LA CONSTRUCCION DEL PUENTE SOBRE LA QUEBRADA GUIZADO**,

REGLON N°.1, EN LA PROVINCIA DE COLON, de acuerdo en todo con el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello e incluye sin limitarse a:

REGLON N°.1 - CONSTRUCCION DEL PUENTE LA QUEBRADA GUIZADO

VIGA AASHTO P.C.I. TIPO III DE 18.66 M. DE LONG.	8.00 C/U
VIGA AASHTO P.C.I. TIPO III DE 22.80 M. DE LONG.	4.00 C/U
HORMIGON REFORZADO DE 281 KG/CM2	291.00 M3
CAPA BASE	820.00 M3
COLOCACION DE PILOTES DE HORMIGON ARMADO (0.25X0.25)	464.00 ML
ACERO DE REFUERZO, GRADO 42	23,007.00 KGS.

ADEMAS: Remoción de estructura existente, excavación no clasificada, excavación de desperdicio, excavación para estructura, canales pavimentados, barándaes de hormigón armado, capa base, impermeabilización y primer sello, segundo sello, encespedado macizo, losa de acceso, señales preventivas, apoyos elastoméricos reforzados, dureza 60 (0.25x0.20x0.38), sello elástico, desvío provisional y pintura general, etc.

SEGUNDO: *EL CONTRATISTA* se compromete a suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales, transporte, conservación durante el periodo de construcción, garantía, financiamiento y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del periodo de construcción establecido para ello. *EL CONTRATISTA* no hará gastos relacionados con este contrato en países que no sean miembros del B.I.D.

TERCERO: *EL CONTRATISTA* acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Planos, Addendas y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Administración de Contratos del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, para la ejecución de la obra arriba indicada, así como su propuesta, son anexos de este contrato, y por lo tanto forman partes integrantes del mismo, obligando tanto al *CONTRATISTA*, como a *EL ESTADO* a observarlos fielmente.

CUARTO: Queda convenido y aceptado que *EL CONTRATISTA* se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los **DOSCIENTOS DIEZ (210)** días calendario, a partir de la Orden de Proceder.

QUINTO: *EL ESTADO* reconoce y pagará al *CONTRATISTA* por la construcción total de la obra enumerada en el presente contrato la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL, QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON 00/100- (B/.450,599.00)**, en conformidad con lo que presentó en su

propuesta *EL CONTRATISTA*, por el trabajo efectivamente ejecutado y cuyo pago acepta recibir *EL CONTRATISTA* en efectivo con cargo a las Partidas Presupuestarias NQ.0.09.1.7.4.01.56.503, de 1995, POR LA SUMA DE B/.100,000.00 Y LA NQ.0.09.1.7.4.01.56.503, POR LA SUMA DE B/.350,599.00, DE 1996.

SEXTO: *EL CONTRATISTA*, podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determine la partida pertinente del Pliego de Cargos.

SEPTIMO: *EL ESTADO* declara que *EL CONTRATISTA* ha presentado una Fianza de Cumplimiento por el *TREINTA POR CIENTO (30%)* del valor del Contrato que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituido mediante la Garantía de Contrato No.GC-4663 de DE LA COMPAÑIA AFIANZADORA Y REAFIANZADORA IBEROAMERICANA, S.A., por la suma de *CIENTO TREINTA Y CINCO MIL, CIENTO SETENTA Y NUEVE BALBOAS CON 70/100 (B/.135,179.70)*, válida hasta el 12 de septiembre de 1999. Dicha Fianza se mantendrá en vigor por un período de tres (3) años, después que la obra objeto de este contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del contrato, vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la Fianza.

OCTAVO: Como garantía adicional de cumplimiento, *EL ESTADO* retendrá el *DIEZ POR CIENTO (10%)* del valor total del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta y sólo pagará el 75% del valor de los materiales recuperables, aceptables y depositados en la obra, previa presentación de facturas, incluyendo la transportación.

NOVENO: *EL CONTRATISTA*, tendrá derecho a solicitar pagos adicionales por aumento en los costos producidos por variaciones sustanciales o imprevisibles en los precios de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 11.7 (PAGOS Y RECONOCIMIENTOS ESPECIALES) de las Condiciones Especiales del Pliegos de Cargos.

DECIMO: *EL CONTRATISTA* se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este contrato.

DECIMO

PRIMERO: *EL CONTRATISTA* deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta *DOS (2)* letreros que tengan como mínimo 3.50m De ancho por 2.50m. de alto, los mismos serán colocados al inicio de la obra en un lugar visible, donde señale el Residente y donde indique que la obra es financiada por el Gobierno de Panamá y el B.I.D., al final de la obra serán entregados al *MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS*, en la División de Obras más cercana.

EL CONTRATISTA suministrará e instalará por su cuenta *DOS (2)* Placas de Bronce en la entrada y salida del puente que construye. El tamaño y la leyenda de dichas placas será suministrada por la Dirección Ejecutiva de Inspección del Ministerio de Obras Públicas.

DECIMO

SEGUNDO: EL CONTRATISTA relevará a EL ESTADO y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección del Gobierno Extranjero a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en contrato, salvo el caso de denegación de justicia, tal lo dispone el Artículo 77 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995.

DECIMO

TERCERO: Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si EL CONTRATISTA no iniciare los trabajos dentro de los SIETE (7) días calendarios siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

DECIMO

CUARTO: Serán también causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 104 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995, a saber:

1. El incumplimiento de las Cláusulas pactadas.
2. La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del Contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores de EL CONTRATISTA, cuando sea una persona natural.
3. La quiebra o el concurso de acreedores del contratista, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
4. Incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

DECIMO

QUINTO: Se considerarán también como causales de resolución administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas, las siguientes:

1. Que EL CONTRATISTA rehuse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del periodo especificado en el contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada;
2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápite PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos.

3. Las acciones de *EL CONTRATISTA* que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del periodo fijado.

DECIMOSEXTO:

EL CONTRATISTA acepta de antemano que EL ESTADO se reserva el derecho de hacer cambios o alteraciones en las cantidades y en la naturaleza del trabajo, de disminuir o suprimir las cantidades originales de trabajo para ajustar la obra a las condiciones requeridas o cuando así convenga a sus intereses, sin que se produzcan alteraciones en los precios unitarios establecidos en la propuesta, ni derecho a reclamo alguno por parte de EL CONTRATISTA.

En estos casos se requerirá formalizar estos cambios y alteraciones mediante una orden escrita del Ingeniero Director.

DECIMOSEPTIMO:

Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá la suma de *CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 19/100 (B/.150.19)*, por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

DECIMOOCTAVO:

Al original de este Contrato se le adhieren timbres por valor de *B/.450.60*, de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal y el timbre de Paz y Seguridad Social.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de marzo de 1996.

El Estado

LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas

El Contratista

NORBERTO NAVARRO
Utility Sistem, S.A.

REFRENDO:

GUSTAVO PEREZ
Contraloría General de la República

Panamá, 17 de abril de 1996.

CONTRATO Nº 29-96

(De 24 de abril de 1996)

Entre los suscritos, a saber: **ING. LUIS E. BLANCO**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal **Nº.8-124-800**, **MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS** en nombre y representación del **ESTADO**, quien en adelante se denominará **EL ESTADO**, por una parte y por la otra el Señor **NORBERTO NAVARRO**, con cédula de identidad personal **Nº.8-193-952**, varón panameño, mayor de edad, quien actúa en nombre y representación de la empresa **UTILITY SYSTEM, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público Sección de Personas Mercantiles, Ficha **Nº.247966**, Rollo **Nº.32491**, Imagen **Nº.67**, con Licencia Industrial **Nº.7078**, quien en lo sucesivo se llamará el **CONTRATISTA**, tomando en cuenta la **LICITACIÓN PUBLICA NACIONAL Nº.31-95, PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE EL RÍO ARRIERO Nº1, RENGLÓN Nº.2, EN LA PROVINCIA DE COLON**, que forma parte del Programa de Rehabilitación y Administración vial, Préstamo **Nº. 769/OC PN (B.I.D.)**, celebrado el día **10 DE OCTUBRE** de 1995, se ha convenido lo siguiente:

PRIMERO: *EL CONTRATISTA* se obliga formalmente a llevar a cabo **LA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE EL RÍO ARRIERO Nº1, RENGLÓN Nº.2, EN LA PROVINCIA DE COLON**, de acuerdo en todo con el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello e incluye sin limitarse a:

RENGLÓN Nº.2 - CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE EL RÍO ARRIERO

HORMIGÓN REFORZADO DE 281 KG/CM2	232.0 M3
EXCAVACION NO CLASIFICADA	5,240.0 M3
PILOTES DE HORMIGÓN ARMADO (0.25 X 0.25)	480.0 ML
ACERO DE REFUERZO, GRADO 42	15,590.0 KGS
VIGA POSTENSADA AASHTO P.C.I. TIPO III (20.15m. DE LONG.)	8.0 C/U

ADEMÁS: Limpieza y desraigue, remoción de estructura existente, excavación para estructura, canales pavimentados, barandales de hormigón armado, encespedado macizo, losa de acero, marcadores reflectivos, desvío provisional, pintura general, etc.

SEGUNDO: *EL CONTRATISTA* se compromete a suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales, transporte, conservación durante el período de construcción, garantía, financiamiento y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del período de construcción establecido para ello. *EL CONTRATISTA* no hará gastos relacionados con este contrato en países que no sean miembros del **B.I.D.**

TERCERO: *EL CONTRATISTA* acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Planos, Addendas y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Administración de Contratos del *MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS*, para la ejecución de la obra arriba indicada, así como su propuesta, son anexos de este contrato, y por lo tanto forman partes integrantes del mismo, obligando tanto al *CONTRATISTA*, como a *EL ESTADO* a observarlos fielmente.

CUARTO: Queda convenido y aceptado que *EL CONTRATISTA* se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los *DOSCIENTOS DIEZ (210)* días calendario, a partir de la Orden de Proceder.

QUINTO: *EL ESTADO* reconoce y pagará al *CONTRATISTA* por la construcción total de la obra enumerada en el presente contrato la suma de *TRESCIENTOS TRES MIL, QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS BALBOAS CON 00/100 (B/.303,546.00)*, en conformidad con lo que presentó en su propuesta *EL CONTRATISTA*, por el trabajo efectivamente ejecutado y cuyo pago acepta recibir *EL CONTRATISTA* en efectivo con cargo a la Partida Presupuestaria

NQ.0.09.1.7.4.01.53.503 POR LA SUMA DE B/.200,000.00 1995
NQ.0.09.1.7.4.01.53.503 POR LA SUMA DE B/.103,546.00 1996

SEXTO: *EL CONTRATISTA*, podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determine la partida pertinente del Pliego de Cargos.

SEPTIMO: *EL ESTADO* declara que *EL CONTRATISTA* ha presentado una Fianza de Cumplimiento por el *TREINTA POR CIENTO (30%)* del valor del Contrato que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituido mediante la Garantía de Contrato No.GC-4665, DE LA COMPAÑÍA AFIANZADORA Y REAFIANZADORA IBEROAMERICANA, S.A., por la suma de *NOVENTA Y UN MIL, SESENTA Y TRES BALBOAS CON 80/100 (B/.91,063.80)*, válida hasta el 12 de SEPTIEMBRE de 1999. Dicha Fianza se mantendrá en vigor por un periodo de tres (3) años, después que la obra objeto de este contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del contrato, vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la Fianza.

OCTAVO: Como garantía adicional de cumplimiento, *EL ESTADO* retendrá el *DIEZ POR CIENTO (10%)* del valor total del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta y sólo pagará el 75% del valor de los materiales recuperables, aceptables y depositados en la obra, previa presentación de facturas, incluyendo la transportación.

NOVENO: *EL CONTRATISTA*, tendrá derecho a solicitar pagos adicionales por aumento en los costos producidos por variaciones sustanciales o imprevisibles en los precios

de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 11.7 (PAGOS Y RECONOCIMIENTOS ESPECIALES) de las Condiciones Especiales del Pliegos de Cargos.

DÉCIMO: *EL CONTRATISTA* se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este contrato.

DÉCIMO PRIMERO: *EL CONTRATISTA* deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta DOS (2) letreros que tengan como mínimo 3.50m de ancho por 2.50m. de alto. Los letreros serán colocados al inicio de la obra en un lugar visible, donde señale el Residente y donde indique que la obra es financiada por el Gobierno de Panamá y el B.I.D., al final de la obra serán entregados al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, en la División de Obras más cercana.

EL CONTRATISTA suministrará e instalará por su cuenta DOS (2) Placas de Bronce en la entrada y salida del puente que construye. El tamaño y la leyenda de dichas placas será suministrada por la Dirección Ejecutiva de Inspección del Ministerio de Obras Públicas.

DÉCIMO SEGUNDO: *EL CONTRATISTA* relevará a *EL ESTADO* y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección del Gobierno Extranjero a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en contrato, salvo el caso de denegación de justicia, tal lo dispone el Artículo 77 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995.

DÉCIMO TERCERO: Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si *EL CONTRATISTA* no iniciare los trabajos dentro de los SIETE (7) días calendarios siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

DÉCIMO CUARTO: Serán también causales de resolución administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 104 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995, a saber:

1. El incumplimiento de las Cláusulas pactadas.
2. La muerte de *EL CONTRATISTA*, en los casos en que deban producir la extinción del Contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores de *EL CONTRATISTA*, cuando sea una persona natural.
3. La quiebra o el concurso de acreedores de *EL CONTRATISTA*, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.

4. Incapacidad física permanente de EL CONTRATISTA, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, su fuera persona natural.
5. La disolución de EL CONTRATISTA, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

DECIMO QUINTO: Se considerarán también como causales de resolución administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas, las siguientes:

1. Que *EL CONTRATISTA* rehuse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del período especificado en el contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada;
2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápite *PROGRESO DE LA OBRA* del Pliego de Cargos.
3. Las acciones de *EL CONTRATISTA* que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del período fijado.

DECIMO SEXTO: EL CONTRATISTA acepta de antemano que EL ESTADO se reserva el derecho de hacer cambios o alteraciones en las cantidades y en la naturaleza del trabajo, de disminuir o suprimir las cantidades originales de trabajo para ajustar la obra a las condiciones requeridas o cuando así convenga a sus intereses, sin que se produzcan alteraciones en los precios unitarios establecidos en la propuesta, ni derecho a reclamo alguno por parte de EL CONTRATISTA.

DECIMO SEPTIMO: Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá la suma de *CIENTO UN BALBOAS CON 18/100 (B/.101.18)*, por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

DECIMO OCTAVO:

Al original de este Contrato se le adhieren timbres por valor de B/.303.60, de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de febrero de 1996.

El Estado

LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas

El Contratista

NORBERTO NAVARRO
Utility Sistem, S.A.

REFRENDANDO:

GUSTAVO PEREZ
Contraloría General de la República

Panamá, 24 de abril de 1996.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 24 DE ENERO DE 1996

Entrada Nº 166-93
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD interpuesta por el licenciado Héctor Castillo Ríos, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 21, de 5 de noviembre de 1991, dictada por el Tribunal Electoral de la República de Panamá.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

Panamá, veinticuatro (24) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996).

V I S T O S:

El licenciado Héctor Castillo Ríos, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante esta Sala de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 21, de 5 de noviembre de 1991, proferida en Sala de Acuerdo por el Tribunal Electoral.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Mediante la citada Resolución el Tribunal Electoral adjudicó definitivamente a distintas empresas la Licitación Pública Nº 1-91-TE, que convocara dicha institución pública

para el suministro, instalación y mantenimiento del sistema de procesamiento de datos para los servicios que brinda el Tribunal Electoral de Panamá.

Según la parte resolutive del acto administrativo impugnado el renglón o grupo I, que comprende "equipos, programas y entrenamiento para el sistema de cómputo central de la institución", se adjudicó a la sociedad SONITEL, S.A., por la suma de B/. 17,964.37 durante 60 meses; el grupo II consistente en "terminales, computadores, personales y sus respectivos programas, para uso de las diferentes direcciones de la institución, distribuidos en todo el país", se adjudicó a la sociedad DATADINAMICA, S.A., por la suma de B/. 7,416.15 mensuales durante 36 meses; el grupo III, que incluye "equipos de comunicación requeridos para interconectar los elementos del grupo I con los del grupo II", a la empresa ELECTRODINÁMICA, S.A., por un costo de B/. 3,053.40 mensuales durante 36 meses; y el grupo IV consistente en "impresores requeridos para las computadoras personales del grupo II", fue adjudicado a la empresa SONITEL, S.A. por valor de B/. 1,526.25 mensuales durante 36 meses.

El acto administrativo objeto de esta demanda fue modificado por la Resolución de Sala de Acuerdo No 22 dictada por el Tribunal Electoral el 18 de noviembre de 1991 para corregir los montos de las adjudicaciones de los grupos II, III y IV, y autorizar al Magistrado Presidente de la institución licitante para que suscriba en nombre de ésta los respectivos contratos con las empresas favorecidas en la licitación enunciada.

II. NORMAS INVOCADAS COMO VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Según el licenciado CASTILLO RÍOS la Resolución de

Sala de Acuerdo Nº 21, de 5 de noviembre de 1991, viola los artículos 4, numeral 4º, 50 y 75 del Código Fiscal y el artículo 25 de la Ley 135 de 1943, Orgánica de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 4 del Código Fiscal enumera los dineros que componen el Tesoro Nacional, entre los cuales está, de acuerdo al numeral 4º que se estima violado, el generado del producto de los "aprovechamientos y los reintegros". El actor asegura que este precepto ha sido infringido de manera directa por omisión porque el Tribunal Electoral, sin motivo alguno, decidió no aceptar la donación que le propuso la sociedad NCR CORPORATION DE PANAMÁ, S.A. del equipo NCR 9800 -instalado en el Tribunal- que hasta la fecha solo tenía cuatro años de uso y "cuya capacidad puede ser ampliada en condiciones de atender las necesidades de crecimiento de la institución en los próximo (sic) cinco (5) años, siendo necesario una inversión moderada que finalmente redunde en beneficio del Tesoro Nacional"; además de que la entidad que expidió el acto acusado se negó a aceptar en calidad de donación un sistema de NCR 3000 que les permitiría dar los pasos necesarios para encaminarse a un sistema de arquitectura abierta. Afirma el actor que tal negativa obstaculiza e impide que el Tesoro Nacional "...se beneficie de los aprovechamientos y los reintegros de bienes que a título de Donación pudo recibir procurándole en un lapso de cinco (5) años un beneficio o ahorro en concepto de canon de arrendamiento de Dos Millones de Balboas B/. 2,078,733.00" (sic) (foja 65 y 66). El demandante al exponer este cargo cita una nota enviada el 6 de enero de 1992 al Jefe del Departamento de Cómputo del Tribunal Electoral por la Dirección de Sistematización de Datos de la Contraloría General de la República, en cuyo

texto se afirma que la tecnología obsoleta pero funcional tiene que coexistir con la nueva tecnología, de lo contrario, "las instituciones tendrían que cambiar sus sistemas todos los meses con el consiguiente aumento extraordinario en costos". Esto, a decir del demandante, revela, aún más, la violación de la norma citada del Código Fiscal, porque la negación del Tribunal Electoral de aceptar las mencionadas ofertas de donaciones del equipo computacional que venía funcionando en la institución desde 1987. "sin causalidad ni justificación", producirá una lesión al patrimonio del Tesoro Nacional.

El artículo 50 del Código Fiscal que invoca violado el demandante contiene los criterios que debe tomar en consideración la institución licitante para hacer la adjudicación definitiva. Esto debe hacerse mediante resolución motivada y entre los criterios a seguir para obtener el mayor beneficio a favor del Estado señalado en la Constitución, se debe evaluar la conveniencia económica de las propuestas y la capacidad técnica, económica, administrativa y financiera de los proponentes. A través de dicho procedimiento se pretende adjudicar la licitación a la "propuesta que represente mayor calidad al menor precio, según los reglamentos que se dicten al efecto". También prevé dicha norma el requisito de aprobación o autorización por la autoridad competente para el perfeccionamiento del acto público y el medio de impugnación del cual puede hacer uso en la vía gubernativa el participante que considere que el acto administrativo mediante el cual se adjudica definitivamente una licitación, le ha infligido agravios.

La norma citada ha sido violada de forma directa por omisión, según el demandante, ya que, no obstante ser una

obligación emanada de la Ley, se dejó de cumplir con los requisitos técnicos exigidos. Enumera las razones que constituyen la omisión en la aplicación del artículo 50, y afirma que el Comité de Evaluación de las propuestas no entregó al participante NCR el material objeto de evaluación, sino hasta dos días después de iniciada la semana de presentación asignada; que no todos los miembros de la referida Comisión concurrieron los días en que NCR presentó su producto; que la empresa SONITEL, S.A. no solo omitió instalar en el Tribunal Electoral el equipo según exigencias del Pliego de Cargos, sino que invitó al Comité a una exhibición del producto propuesto en las oficinas de la empresa IBM, a la cual concurrieron cada día todos los miembros del Comité, incluso uno de los Magistrados del Tribunal Electoral; afirma que el señor Ferruccio (uno de los miembros de la Comisión por el Tribunal Electoral) se convierte en juez y parte, al tiempo que indisponde el producto de NCR y facilita calificaciones de 100% para otras empresas que no obtuvieron dicho puntaje; que a pesar de ser NCR la oferta más baja el Comité Evaluador "adjudicó a un promotor" de productos IBM, sin tomar en cuenta que NCR es fabricante de su producto y que tiene solvencia económica, capacidad técnica, administrativa y financiera, soporte técnico y almacenes de partes y repuestos, siendo así una verdadera garantía para la entidad licitante; el Tribunal Electoral adjudicó a SONITEL, S.A. los renglones I y IV pero esta empresa entregó un equipo diferente al ofrecido, lo cual viola el debido proceso y origina fueros y privilegios; la empresa IBM no participó en la licitación y según el demandante es mencionada en la parte motiva de la resolución N° 21 como si fuera proponente de su producto; agrega, por último, que el artículo 50 también ha sido

conculcado en el concepto de quebrantamiento de las formalidades, porque el Tribunal Electoral no resolvió la "reconsideración implícita" presentada por la empresa NCR contra el "escrito de 14 de noviembre de 1991, sustentando su desacuerdo por la irregularidades en el proceso de evaluación..." (fojas 71 y 72).

La tercera disposición que el actor estima infringida por la Resolución Nº 21, de 5 de noviembre de 1991, es el artículo 29 de Ley 135 de 1943 de manera directa omisión, aunque equivocadamente el demandante se refiere en su escrito al artículo 25 de dicha Ley. La norma cuya violación se invoca establece el requisito de notificación personal al administrado de las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional, y también preceptúa la obligación de expresar en la enunciada resolución "los recursos que por la vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deben interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente".

La violación consiste, según el demandante, en que la resolución atacada no confiere a ninguno de los concursantes los recursos de reconsideración o apelación, lo cual, a juicio del demandante, coloca a los participantes desfavorecidos en "evidente estado de indefensión", atentando contra el debido proceso, la legalidad e imparcialidad y se incurre por ello en el quebrantamiento de las formalidades que deben cumplirse.

Finalmente, el actor aduce la violación el artículo 75 del Código Fiscal, también de manera directa por omisión. Esta excerta legal en literales términos, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 75.- Son absolutamente nulos los contratos en que tenga interés la Nación y

que se hayan celebrado contraviniendo las disposiciones de este Código.

Cualquier persona podrá demandar ante el Tribunal competente la declaratoria de nulidad de que se trata y el Fiscal respectivo tiene la obligación de hacerlo a requerimiento de persona interesada o del Órgano Ejecutivo".

La transgresión a esta norma la explica el demandante señalando que la Licitación Pública Nº 1-91-TE adolece de vicios ya que no se ha cumplido los procedimientos previstos en el Código Fiscal, además que tal como se celebró no representa el mayor y mejor beneficio para el Estado. Agrega que por ser los contratos suscritos entre el Tribunal Electoral y las empresas SONITEL, S.A., DATADINÁMICA, S.A. y ELECTRODINÁMICA, S.A., consecuencia de la Resolución que se impugna, resultan igualmente viciados, porque se han llevado a cabo infringiendo, por omisión, el artículo 75 citado, y al declararse la nulidad de la Resolución Nº 21, de 5 de noviembre de 1991, dichos contratos también deben quedar "sin valor jurídico alguno" (foja 73).

La demanda interpuesta se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración, quien la contestó mediante su Vista Fiscal Nº 472, de 19 de octubre de 1993, oponiéndose a la pretensión del actor. También se requirió un informe explicativo de conducta a la entidad que emitió el acto, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 33, de 11 de septiembre de 1946, y el mismo fue oportunamente rendido.

III. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DE LA SALA

Con respecto a la alegada transgresión del numeral 4º del artículo 4 del Código Fiscal no son aceptables las afirmaciones hechas por el actor, porque el Tribunal Electoral no está obligado a aceptar, sin consideración alguna, la donación condicionada del equipo computacional

que estaba instalado en la institución cuya propietaria es la compañía NCR y que le ofreciera esta empresa a la entidad pública, según consta a fojas 129 y 140, en la Nota S/N fechada el 29 de abril de 1991, por medio de la cual NCR a través de su Gerente General comunicaba al Tribunal Electoral su propuesta para el mejoramiento del centro de procesamiento de información de la institución estatal. Dicha donación conforme el texto de la nota señalada estaba "condicionada al pago que adeuda el Tribunal Electoral a NCR por los periodos de 1988-1989..." y al pago de la suma de B/.9781.00 mensuales en concepto de mantenimiento de Hardware y Software. De acuerdo con nuestra legislación civil es necesario el consentimiento tanto del donante como del que recibe la donación, para que se perfeccione el negocio jurídico, esto es, para que surta efectos jurídicos vinculantes entre ambas partes (artículos 944 y 950 del C. Civil). La donación como acto jurídico en principio implica una mera liberalidad del donante por la ausencia de contraprestación, aunque esta característica no es de la esencia porque es posible en nuestro derecho la donación condicional (Arts. 943-947, ibídem). En el presente asunto no se ha producido una lesión al Tesoro Nacional, como afirma el impugnante, ya que el Tribunal Electoral debía considerar la conveniencia de la oferta de donación del equipo computacional propiedad del NCR, lo que efectivamente hizo y su decisión fue acertada al no aceptarla de acuerdo con el testimonio rendido a petición del demandante, por John Palm Sasso quien trabaja en el Tribunal Electoral y, a fojas 202, declaró que la tecnología cerrada del equipo NCR instalado en el Tribunal Electoral de 1988 podía ser habilitada o convertida a tecnología abierta "a un alto costo", el cual hubiera sido mayor que ir a una

licitación para adquirir equipos nuevos, que fue lo que se hizo. A fojas 205 aclaró este testigo, al ser repreguntado, que "la donación, era de los equipos que en ese momento tenía el Tribunal Electoral instalado, y el costo de mantenimiento tanto de los equipos nuevos como los que ya se tenían serían altísimos cifra mensual como de B/.15,000.00".

Cabe destacar que tanto en la Nota Nº 349-MP, enviada por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral para la fecha, doctor Guillermo Márquez, al señor Contralor de la República, Rubén Darío Carles, datada el 28 de mayo de 1991, se exponen algunas de las razones técnicas por las cuales el Tribunal Electoral necesitaba llevar a cabo una licitación pública. Este documento, ampliamente motivado, que contiene los antecedentes del problema; argumentos que afirman la obsolescencia del equipo de computación con que cuenta la institución, entre ellas la falta de soporte adecuado del software y la justificación para proceder a su cambio, sopesando las alternativas disponibles con el propósito de mejorar su organización y procedimientos (fojas 91 y siguientes).

Con fundamento en los razonamientos vertidos la Sala conceptúa que este cargo no prospera.

En relación con la alegada violación del artículo 50 del Código Fiscal la Sala estima que la Licitación Nº 1-91-TE convocada por el Tribunal Electoral y celebrada el 8 de agosto de 1991, ha cumplido con las formalidades ordenadas por la Ley y los reglamentos como uno de los trámites administrativos previos para la contratación con el Estado.

En el proceso reposa el dictamen pormenorizado rendido por la Comisión Evaluadora de las propuestas, que previo análisis de las mismas, entre ellas las ofertas de las

sociedades NCR CORPORATION DE PANAMÁ y SONITEL, S.A., recomienda finalmente a la autoridad competente a los participantes que merecen ser favorecidos con las adjudicaciones definitivas de los distintos renglones licitados, con excepción de los grupos V y VI, que fueron declarados desiertos. En dicho informe a juicio de la Sala se analiza todas las propuestas desde el punto de vista técnico y económico, y se da sus recomendaciones tomando en consideración el mayor beneficio para el Estado representado en este caso por el Tribunal Electoral.

A fojas 56 del documento en referencia se expresa que las evaluaciones de la comisión se basaron en los requerimientos técnicos y otros criterios establecidos en el Pliego de Cargos, el Código Fiscal y sus modificaciones, el Decreto de Gabinete No. 45, Decreto Ejecutivo Nº 33 y demás disposiciones legales. Las afirmaciones del demandante al exponer el concepto de la violación de esta norma no han sido demostradas, y en autos se evidencia claramente que el procedimiento y participación de los postores en la Licitación Nº 1-91-TE fue conducido y desarrollado con imparcialidad y apego a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia. Además, como expresa el acto impugnado, a los concursantes se les garantizó la oportunidad que contempla el artículo 50 del Código Fiscal de presentar sus observaciones y aclaraciones contra el dictamen de la Comisión.

La Sala estima que las adjudicaciones definitivas concedidas en base al informe detallado de la Comisión Evaluadora, cumplen el precepto legal del mayor beneficio para el Estado señalado en la Constitución (Art. 263), ya que fueron seguidos los criterios de conveniencia económica de las propuestas; capacidad técnica, económica, adminis-

trativa y financiera de los proponentes, y calidad del producto al menor precio.

Por último, el demandante alega que la resolución impugnada, mediante la cual se adjudica definitivamente una licitación, viola el artículo 75 del Código Fiscal que dispone que son absolutamente nulos los contratos en que tenga interés la Nación y que se hayan celebrado contraviniendo las normas fiscales. Este precepto no es aplicable en el presente negocio en el cual no se ha impugnado la legalidad de los contratos celebrados por el Tribunal Electoral en ejecución de la Resolución mediante la cual adjudicó definitivamente la Licitación Pública No.1-91-TE. Por igual razón no es atendible la petición que hace el demandante en su alegato de que se declare nulos los contratos que no han sido impugnados en la demanda. Tampoco puede la Sala pronunciarse acerca del cumplimiento o incumplimiento de los mencionados contratos. En este proceso en que mediante una acción de contencioso administrativo de nulidad se pidió se declarara nula por ilegal la Resolución de la Sala de Acuerdo del Tribunal Electoral No.21 de 5 de noviembre de 1991, la Sala debe limitarse a confrontar ese acto administrativo con las normas que se cita como violadas por dicho acto y pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, tomando en consideración que la legalidad de los actos administrativos se presume y su ilegalidad debe ser probada por quien ataca el acto.

Por las razones expuestas, se desestima también este cargo de violación.

En cuanto a la aducida violación del artículo 29 de la Ley 135 de 1943 la Sala no comparte la afirmación de que el

no señalamiento en la Resolución Nº 21, de 5 de noviembre de 1991, de los recursos que proceden en la vía administrativa Nº 1-91-TE, ya que los proponentes, incluso los no favorecidos, se notificaron de la enunciada resolución según consta en el tomo 2 de los antecedentes, y no la impugnaron, entendiéndose que esa conducta omisiva comporta una aceptación de la forma como los Magistrados del Tribunal Electoral hicieron la adjudicación definitiva de los diferentes renglones a las compañías comerciales escogidas. Al no impugnar ninguno de los interesados la resolución objeto de comentario, ello implica, en opinión de la Sala, conformidad o aquiescencia con lo resuelto en dicho acto administrativo, el cual quedó ejecutoriado y surtió efectos jurídicos después de transcurridos cinco días útiles contados a partir del acto procesal de notificación a los interesados, de acuerdo lo dispone el artículo 21 de la Ley 33 de 1946.

En atención a lo inmediatamente expuesto, la Sala estima que este cargo debe desestimarse.

Expuestas todas las motivaciones anteriores esta Superioridad arriba a la conclusión que los cargos de ilegalidad dirigidos contra la Resolución Nº 21, de 5 de noviembre de 1991, no prosperan, y así debe declararlo.

De consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución de Sala de Acuerdo Nº 21, de 5 de noviembre de 1991, dictada por el Tribunal Electoral.

NOTIFÍQUESE,

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGULERA

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

JANINA SMALL
Secretaria

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Cumpliendo con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio se hace constar que la sociedad **GRUPO DANTE, S.A.**, ha vendido la operación de los almacenes: así como también sus depósitos, agencias y representaciones en la República de Panamá a la sociedad **ALMACENES DANTE, S.A.**

David B. Eisenmann
8-107-139
Representante Legal
GRUPO DANTE, S.A.
RUC Nº 603-92-124515
L-034-529-21
Tercera publicación

AVISO

En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, se procede hacer del conocimiento público, la venta del establecimiento comercial denominado **SUPER MERCADO AURORA**, propiedad de la sociedad Vendemas, S.A., inscrita a la Ficha 076196, Rollo 6691 e Imagen 0022, Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a la señora Kong Kwai Lin Chan, portadora de la cédula de identidad personal Nº N-17-325.

L-034-521-41
Tercera publicación

AVISO

La abajo firmada, **AGUSTINA MARTINEZ**, mujer, mayor de edad, comerciante, panameña con cédula de identidad personal Nº 2-50-146, por este medio y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Comercio, anuncia al público, la cancelación voluntaria de su Licencia

Comercial Tipo "B" Nº 21761 expedida a su persona natural por el Departamento de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias para el establecimiento comercial denominado **EL PALACIO DE LA SOPA**, ubicado en Calle 15 Este Nº 5-25 de la ciudad de Panamá y el traspaso de la misma bajo idéntica denominación y nombre comercial y domicilio del establecimiento a la persona jurídica denominada **EL PALACIO DE LA SOPA, S.A.** 310374, Rollo 048303 e Imagen 38 de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, Panamá, 28 de marzo de 1996.

AGUSTINA MARTINEZ
L-034-518-86
Tercera publicación

AVISO

En base a lo dispuesto por el Artículo 777 del Código de Comercio por este medio avisamos al público que mediante Escritura Nº 3973 del 6 de mayo de 1996 el señor Miguel Puy vende el negocio de su propiedad denominado **SUPERMERCADO LAS UVAS** ubicado en Las Uvas Distrito de San Carlos al señor Mo Guoxing con Céd. Nº N-18-450.

L-034-513-57
Tercera publicación

AVISO

Al tenor del artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante contrato de compraventa celebrado el día 3 de abril de 1996, he vendido los establecimientos comerciales de mi propiedad,

denominados **MINIMERCADO JIMMY y LAVAMATICO CHONG**, ubicados en Vía Ricardo J. Alfaro, Edificio Chucunaque, locales Nº 3 y 4, Corregimiento de Bethania de esta ciudad, al señor **KOON KIT WONG ACHU**, Panamá, 3 de abril de 1996.

SARA WU DE LIAO
Cédula Nº 8-230-740
L-034-297-66
Tercera publicación

AVISO

De acuerdo a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio anuncio que mediante Escritura Pública Nº 2610 del 17 de marzo de 1996, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, **INVERSIONES WING LUNG, S.A.**, vende el negocio denominado **FERRETERIA Y ACCESORIOS WING LUNG** a Carlos Achon Torres.

Luisa Choy
Len Chang Ng
L-34-521-25
Primera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777, del Código de Comercio, aviso al público, que he traspasado mi negocio denominado **CANTINA BOITE EL ESCONDITE**, ubicado en Calle D y Primera Nº 9, Pedregal, amparado con la Licencia Comercial Tipo B, Nº 22255, al señor Feliciano Moreno Pérez, con cédula de identidad personal Nº 8-155-1293, por lo tanto es el nuevo propietario de dicho establecimiento.

Fdo. JOSE DE LOS SANTOS MORENO
CAMARGO

Cédula 7-7-6601
L-034-563-23
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 2.683 del 19 de abril de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 195050, Rollo 49538, Imagen 0063 el día 3 de mayo de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"DIARIN ENTERPRISES INC."** Panamá, 6 de mayo de 1996.
L-034-596-48
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 218216 del 30 de abril de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 218216, Rollo 49619, Imagen 0075 el día 9 de mayo de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"EMAGUR TRADERS CORP."** Panamá, 9 de mayo de 1996.
L-034-596-48
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 2.923 del 30 de abril de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha

escritura en la Ficha 73704, Rollo 49570 Imagen 0081 el día 6 de mayo de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"FORLINDA INVESTMENTS CORP."** Panamá, 9 de mayo de 1996.
L-034-596-48
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 2.683 del 19 de abril de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 195050, Rollo 49538, Imagen 0063 el día 3 de mayo de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"DIARIN ENTERPRISES INC."** Panamá, 6 de mayo de 1996.
L-034-596-48
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 2.921 del 30 de abril de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 265426, Rollo 49538, Imagen 0090 el día 6 de mayo de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"GREAT FUND CORPORATION."** Panamá, 8 de mayo de 1996.

L-034-596-48
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 2.809 del 24 de abril de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 035766, Rollo 49548, Imagen 0115 el día 3 de mayo de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "INTERNATIONAL REALTORS CORP."

Panamá, 7 de mayo de 1996.

L-034-596-48
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa

al público que mediante Escritura Pública Nº 2.920 del 30 de abril de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 129267, Rollo 49570, Imagen 0097 el día 6 de mayo de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "MALVIS INVESTMENTS INC."

Panamá, 9 de mayo de 1996.

L-034-596-48

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 2.919 del 30 de abril de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá,

microfilmada dicha escritura en la Ficha 101697, Rollo 49597, Imagen 0063 el día 8 de mayo de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "NURMAN PROPERTIES S.A."

Panamá, 9 de mayo de 1996.

L-034-596-48

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 2.918 del 30 de abril de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 129228, Rollo 49580, Imagen 0052 el día 7 de mayo de 1996, en la Sección de

Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "PERCIVAL INVERSIONES S.A."

Panamá, 9 de mayo de 1996.

L-034-596-48

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 2.808 del 24 de abril de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 162271, Rollo 49546, Imagen 0079 el día 3 de mayo de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "SPECIAL PRINT PRODUCTS EUROPE

LTD."
Panamá, 6 de mayo de 1996.

L-034-596-48

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 2.955 del 2 de mayo de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 299174, Rollo 49607, Imagen 0114 el día 8 de mayo de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "SYCOMORE SECURITIES INC."

Panamá, 9 de mayo de 1996.

L-034-596-30

Unica publicación

ARIOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO DIRECCION GENERAL DE CATASTRO DEPARTAMENTO JURIDICO EDICTO Nº 2
El suscrito Director General de Catastro, HACE SABER: Que los señores **GRIMILDA DE DAMIAN Y VIRGILIO CHENG CABALLERO**, ha solicitado en compra a La Nación, un lote de terreno de 494.30 M2, ubicado en el Corregimiento de La Peña, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos y medidas:
NORTE: Carretera Interamericana.
SUR: Finca Nº 226, Tomo Nº 22 R.A. Folio 334, propiedad de Ladislao Caballero.
ESTE: Finca 15874, Rollo 10838, Doc. 09.

propiedad de Humberto Mateo Rojas.
OESTE: Terreno nacional ocupado por Olivia Rojas Osorio. Plano Nº 90-03- 8401 R.A.
Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría de La Peña, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.
TEC. TOP. SANTOS CAMARENA
Administrador Regional de Catastro- Veraguas
Sra. YABEL PETROCELLI M.

Secretaria Ad-Hoc
L-034-489-56
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA PROVINCIA DE HERRERA DISTRITO DE PARITA ALCALDIA MUNICIPAL

EDICTO Nº 013
El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Parita, al público HACE SABER Que a este despacho se presentó la señora **MARIA DE LA CRUZ FLORES**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula Nº 6-44-814, en representación de su hija **YUDY ELIZABETH GARCIA DE BELLO**, con cédula Nº 6-38-283, a solicitar en compra un terreno municipal, localizado en el corregimiento de Parita, distrito de Parita, provincia de Herrera, en

un área de seiscientos sesenta y cinco metros con sesenta y nueve centímetros (665.79 M2), y que será segregado de la Finca Nº 12759, Rollo Nº 156, Doc. Nº 1 y que será adquirido por la señora **YUDY ELIZABETH RUIZ DE BELLO**. Cuyos linderos y medidas son las siguientes:
NORTE: Ramón Calderón.
SUR: Calle el Cementerio.
ESTE: Manuel Avila.
OESTE: Yudy Elizabeth García Ruiz de Bello.
Sus rumbos y medidas son las siguientes:
Estación Distancia (m)
Rumbos:
1-2 6.90 S 64°
35°E
2-3 61.08 N 17°
38° E
3-4 11.86 N 71°
58° W
4-5 54.12 N 76°
44° W
5-6 3.07 S 79°
53° W

6-1 6.62 S 07°
53° W
En base a lo que dispone el Artículo 10 del Acuerdo Municipal Nº 2 de 4 de octubre de 1983, sobre los terrenos municipales, en los corregimientos: se fija el presente Edicto en el tablero de la secretaria por el término (15) quince días, para que dentro de ese plazo puedan presentarse las quejas y oposición de personas que se encuentren afectadas, o tienen algún derecho sobre el lote solicitado. Copia del presente Edicto se enviará a la Gaceta Oficial para su publicación por una sola vez.
Dado en Parita, a los trece (13) días del mes de mayo de 1996.
Manuel D. Barrios
Alcalde
Eugenia Samaniego
Secretaria
L-069-851
Unica publicación

EDICO Nº 048
El suscrito Director
General de Catastro,
HACE SABER:

Que la señora **ALISA SALEM DE AZRAK**, ha solicitado a este Ministerio, en concesión un globo de terreno con una cabida superficial de 636.57 Mts. 2 ubicado en el corregimiento de Nueva Gorgona, distrito de Chame y Provincia de Panamá, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Colinda con el Océano Pacífico.

SUR: Colinda con el Océano Pacífico.

ESTE: Colinda con el Océano Pacífico.

OESTE: Colinda con la Finca Nº 39041 propiedad de Arta Salem de Azrak.

Con base a lo que dispone los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal, y la Ley 63 de 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible del despacho de la oficina de la Dirección General de Catastro y en la corregiduría de Nueva Gorgona, por el término de diez (10) días hábiles, y copia del mismo se da al interesado para que lo haga pública en un diario de la localidad por una sola vez, y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término puedan oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

Licdo. AGUSTIN

SANJUR

OTERO

Director General de

Catastro

CRISTOBAL

SEGUNDO

Secretario

L-034-582-94

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA

REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO Nº 231-96
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Veraguas,
al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSEFINA RAQUEL BREA DE DIAZ** vecino (a) de Panamá, corregimiento de Panamá, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-77-782 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 9-0348, según plano aprobado Nº 902-01-8642 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacionales adjudicables, de una superficie de 3 Has + 1423.35 M2, ubicadas en Santa Rosa, corregimiento Cabecera, Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Marta Pinto de Méndez, Josefina Brea de Díaz, Ministerio de Educación (Escuela José de la C. Mérida).

SUR: Minas de Santa Rosa.

ESTE: Servidumbre de 6.00 metros de ancho al Cementerio - a otros lotes.

OESTE: Camino real de 5.00 metros de ancho a Santa Rosa.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Cañazas o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 14 días del mes de mayo de

1996.
ENEIDA DONOSO
ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
JESUS MORALES G.
Funcionario
Sustanciador

L-034-605-34

Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 039-DRA-
96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **VICTORIANO MOLINA BECERRA**, vecino (a) de Ollas Arriba, corregimiento de Ollas Arriba, Distrito de Capira, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-216-2106 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 8-552-92, según plano aprobado Nº 802-09-11720, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, de una superficie de 17 Has + 1164.94 M2, ubicada en Vaca de Monte, corregimiento Ollas Arriba, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Servidumbre de tierra 6 mts. de Ollas Arriba a Capira.

SUR: Sergio Nile Rivera Hernández.

ESTE: Erdulfo Quintero Salcedo.

OESTE: José Isabel Rivera.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Capira o en la Corregiduría de

Ollas Arriba y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 12 días del mes de abril de 1996.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
JOSE CORDERO
SOSA
Funcionario
Sustanciador
L-034-598-92
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 061-DRA-
96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **GRISelda EDITH WHITTAKER**, vecino (a) de Barriada de Antonio, corregimiento de Barrio Balboa, Distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-158-529 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 8-148-90, según plano aprobado Nº 808-06-12170, la adjudicación a título oneroso de 2 parcelas de tierras Baldía Nacional adjudicable, de una superficie de 3 Has + 9159.48 M2, ubicada en Portalón, corregimiento La Laguna, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

PARCELA "A" 2 Has +

6624.37 M2.

NORTE: Marta Elicia Navarro y Pedro Navarro.

SUR: Camino de tierra 10 Mts. a La Laguna y a El Picacho.

ESTE: Camino de tierra 5 Mts. a otras fincas, Nieves Quirós y Licencia Vega.

OESTE: Marta Elicia Navarro Samaniego.

PARCELA "B" 1 Has + 2535.11 M2.

NORTE: Camino de tierra 10 mts. a La Laguna y a El Picacho.

SUR: Terrenos nacionales libres (barranco).

ESTE: Arselma Zamora Quirós.

OESTE: Marta Elicia Navarro Samaniego.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de San Carlos o en la Corregiduría de La Laguna y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 13 días del mes de mayo de 1996.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
JOSE CORDERO
SOSA
Funcionario
Sustanciador
L-034-612-39
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº1
EDICTO Nº 510-93
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ONESIMO OLMOS LEZCANO**, vecino (a) de San Juan del Tejal, corregimiento de San Pablo Viejo, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-102-2396 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-35273, según plano aprobado Nº 45-10-12201, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 10 Has + 1786.55 M2, ubicada en San Juan del Tejal, corregimiento San Pablo Viejo, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Cecilio De León, Gladys H. Morales, Ricardo Morales.

SUR: Calle Pública.

ESTE: Ricardo Morales, Mario Muñoz, camino.

OESTE: Cecilio De León, camino.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de David o en la Corregiduría de San Pablo Viejo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 16 días del mes de diciembre de 1993.

ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
ING. GALO A. AROSEMENA S.
Funcionario
Sustanciador
L-033-527-75
Única Publicación

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA DEL

DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO Nº 42
El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, **HACE SABER:**

Que el señor (a) **CARLOS LUIS VILLARREAL VALENZUELA**, varón, panameño, mayor de edad, residente en esta ciudad, casado, portador de la cédula de Identidad Personal Nº 8-362-10, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle N 1ra. Este de la Barriada 11 de Octubre, corregimiento Barrio Colón, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número..... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle N 1ra. Este con 40.00 Mts.

SUR: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 40.00 Mts.

ESTE: Calle 9a. Sur con 30.00 Mts.

OESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.

Area total del terreno mil cientos setenta metros cuadrados con setenta y nueve decímetros cuadrados (1,270.79 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en

la Gaceta Oficial. La Chorrera 24 de abril de mil novecientos noventa y seis.

EL ALCALDE (Fdo.) Sr. ELIAS CASTILLO DOMINGUEZ
JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO (Fdo.) ANA MARIA PADILLA
Encargada
Es fiel copia de su original. La Chorrera, veinticuatro (24) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996).
SRA. ANA MARIA PADILLA
JEFE ENCARGADA DE LA SECCION DE CATASTRO MPAL.
L-034-605-18
Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA AREA METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-014-98
El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **VIRGILIO BARRIA BATISTA**, vecino (a) de Samaria, corregimiento de Belisario Porras, Distrito de San Miguelito portador de la cédula de identidad personal Nº 9-73-629 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 8-491-94 del 5 de julio de 1994, según plano aprobado Nº 807-17-12051 del 22 de diciembre 1995, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 10 Has + 52129.59 M2, que forma parte de la finca 144365, inscrita al Rollo 18071, Código 8716, Documento 2, de propiedad del Ministerio de Desarrollo

Agropecuario.
El terreno está ubicado en la localidad de Río Chico, corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Lino Frías.

SUR: Osvaldo Mejía, Dayra Enith Rodríguez de Bem.

ESTE: Rosario Rodríguez.

OESTE: Samuel Garrido, Pablo Rodríguez, Nélida Guillén, Servidumbre de 6 metros de por medio, Francisca Wong de Rodríguez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Pacora, y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 15 días del mes de febrero de 1996.

ALMA BARUCO DE JAEN
Secretaria Ad-Hoc
ING. ARISTIDES RODRIGUEZ
Funcionario
Sustanciador
L-034-228-29
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
EDICTO Nº 130-96
El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **HERNANDO HERNANDEZ VERNAZA** vecino (a) de El Alto, corregimiento de El Alto, Distrito de Santa Fe, portador de la cédula

de identidad personal Nº 9-25-840 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 9-0131, la adjudicación a título oneroso de 2 parcelas de tierra estatal adjudicable, con superficie de: 1.- Lote A: 10 Has + 2855.46 M2, 2.- Lote B: 35 Has + 0051.20 M2. Ubicadas en El Piura, corregimiento de El Alto, Distrito de Santa Fe, de esta Provincia y cuyos linderos son:

PARCELA Nº 1: 10 HAS + 2855.46 M2.

NORTE: Camino de tierra de 10.00 Mts. de ancho Vía Gatú- El Alto.

SUR: Camio de tierra de 10.00 Mts. de ancho vía El Alto a Gatú.

ESTE: Amable Hernández.

OESTE: Paulino Rodríguez.

PARCELA Nº 2: 35 Has + 0051.20 M2.

NORTE: Genaro Rodríguez.

SUR: Genaro Rodríguez.

SUR: Camino de 10.00 Mts. de ancho a El Alto y a Gatú.

ESTE: Hilario Hernández.

OESTE: Paulino Rodríguez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santa Fe o en la Corregiduría de —, y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, provincia de Veraguas, a los 28 días del mes de marzo de 1996.

ENEIDA DONOSO ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-033-033-76
Única Publicación R